

Secretaría. Montería, junio 5 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 234-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: NADIA JUDITH PÉREZ PINO
DEMANDADO: WALBERTO ANTONIO ARGUMEDO MERCADO
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2300131100032024 00 234 00

La señora NADIA JUDITH PÉREZ PINO identificada con cedula de ciudadanía No. 50.938.734 radicó ante este despacho demanda ejecutiva de alimentos contra el señor WALBERTO ANTONIO ARGUMEDO MERCADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.816.541, con base en el acta de conciliación celebrada en el consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, de fecha 22 de octubre del año 2021, que establece como obligación a cargo del demandado una cuota de alimentos por valor de MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS \$1'200.000, descontados del salario mensual vigente del señor WALBERTO ANTONIO ARGUMEDO MERCADO, que devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL a favor de su menor hijo.

Frente a lo anterior, aduce la parte ejecutante que el demandado no ha cumplido lo enunciado respecto al mes de enero del 2024 hasta la fecha para un total adeudado de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS pesos (\$5.180. 600.00), sobre lo que se solicita librar mandamiento de pago.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del

Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De otra parte, la actora solicita a título de medida cautelar:

- El embargo y retención del 50% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor WALBERTO ANTONIO ARGUMEDO MERCADO, como empleado de la POLICIA NACIONAL ; respecto a lo que se accederá, pero limitando la cautela a un monto equivalente al 30% de conformidad con lo reglado en el artículo 599, inciso 5° del Código General del Proceso, lo dicho toda vez que debido a la etapa en que se encuentra el asunto es indeterminable las obligaciones de igual o similar envergadura que pueda tener el ejecutado.

Considera este despacho pertinente oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que se sirva certificar a este despacho el monto de los ingresos salariales mensuales, bonificaciones, primas, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales que reciba WALBERTO ANTONIO ARGUMEDO MERCADO como empleado de esa empresa, ello es imperioso para determinar una posible modificación de cautelas.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra el señor WALBERTO ANTONIO ARGUMEDO MERCADO y a favor de la señora NADIA JUDITH PÉREZ PINO en representación del NNA I.D.A.P¹, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS pesos (5.180.600.00) suma correspondiente enero del 2024 hasta la fecha, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto de la demanda al ejecutado y córraseles traslado por el término de diez (10) días

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°- DECRÉTESE las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención del treinta por ciento 30% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor WALBERTO ANTONIO ARGUMEDO MERCADO, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Oficiese.

¹ ISAAC DAVID ARGUMEDO PÉREZ.

6°-REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL con el fin que certifique el salario y demás prestaciones devengadas mensualmente por el señor WALBERTO ANTONIO ARGUMEDO MERCADO identificado con la cedula de ciudadanía 1.068.816.541.

7° -CORRER traslado de la solicitud de inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de al deudor alimentario por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

8°- RECONOCER personería a la profesional del derecho ANA MILENA PEREZ HOYOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.686.155 y Tarjeta profesional No. 405.801 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de NADIA JUDITH PÉREZ PINO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

LA JUEZA

FL.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5c456626203fb10dacf0fd31283b8e363e1bde7a82e215e0632476935471aa**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería 5 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO- FIJACION CUOTA ALIMENTARIA radicado No. 236-2024, pendiente de admitir. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: LILIANA MARIA LOPEZ MORALES
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAUSIL URANGO
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO 2300131100032024 00 23600

La señora LILIANA MARIA LOPEZ MORALES presentó demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en favor de su menor hijo a través de apoderado judicial contra del señor CARLOS ARTURO CAUSIL URANGO; revisada la demanda se observa que se ajusta a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84, 397 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, razón para admitirla.

Solicita la parte demandante, el decreto de medida cautelar consistente en alimentos provisionales a favor del NNA en la suma del 50% sobre el salario y demás prestaciones mensuales que devenga este; lo cual se decretará, pero limitándolo a un monto equivalente al 25% sobre el salario y demás prestaciones mensuales que devenga el demandado, habida cuenta que se desconoce con exactitud las asignaciones mensuales a que este tiene derecho por no adosar la actora con la demanda prueba de ello, de cara al desconocimiento de obligaciones del mismo rango constitucional por aun no haber ejercido el derecho de defensa este.

En este orden de ideas, a más de lo anterior, a fin de contar con los elementos de prueba suficiente para resolver las pretensiones de demanda, se oficiará al pagador del demandado para que certifique la asignación mensual y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de REPRESENTACIONES MI HOGAR S.A.S.

En cuanto a la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de Bancos, CDT. Este despacho se abstendrá de decretarla toda vez que esta medida va encaminada a los procesos ejecutivos, no declarativos de fijación como el objeto de estudio.

De otra parte, se observa que en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***” (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que, no obstante, no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por LILIANA MARIA LOPEZ MORALES en representación del NNA ISABELLA CAUSIL LOPEZ & CAROLAY CAUSIL LOPEZ y contra de CARLOS ARTURO CAUSIL URANGO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: DECRETAR como alimentos provisionales a favor del NNA y a cargo del demandado la suma equivalente al veinticinco ciento (25%) sobre el salario y demás prestaciones mensuales que devenga el señor CARLOS ARTURO CAUSIL URANGO como empleado de REPRESENTACIONES MI HOGAR S.A.S.; lo cual deberá ser consignado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la cuenta del Banco Agrario No 230012033003 vinculada a este despacho judicial a nombre de la madre del menor de edad, señora LILIANA MARIA LOPEZ MORALES identificada con cedula de ciudadanía No 50.927.752 iniciando desde el mes de junio de 2024. Ofíciase al pagador del demandado para que realice el descuento de lo ordenado.

CUARTO: OFICIAR al pagador del demandado para que certifique la asignación mensual y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de REPRESENTACIONES MI HOGAR S.A.S.

QUINTO: REQUERIR al ejecutante para que informe la forma como obtuvo el canal digital para notificaciones de CARLOS ARTURO CAUSIL URANGO y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO: RECONOCER personería al estudiante de derecho LIZETH CAROLINA JIMÉNEZ ARRIETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.100.081.794, para actuar en el presente proceso como apoderado de LILIANA MARIA LOPEZ MORALES, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5859a1d2cd56c91bf09197815f04b58b0c7abd1417451d3abd0a66957840fb**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, junio 5 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 240-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: KAREN PAOLA SALLEG PITALUA
DEMANDADO: JAIRO ALEJANDRO BERROCAL SANTANA
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2300131100032024 00 240 00

La señora KAREN PAOLA SALLEG PITALUA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.801.325 radicó ante este despacho demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JAIRO ALEJANDRO BERROCAL SANTANA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.776.727, con base en el acta de conciliación celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de fecha 6 de octubre del año 2021; que establece como obligación a cargo del demandado:

ALIMENTOS: El señor JAIRO ALEJANDRO BERROCAL SANTANA se obliga entregar concepto de alimentos a favor de las menores ALEJANDRA SOFIA BERROCAL SALLEG nacida el 4 febrero de 2009, identificada con NUIP:1068422087 y ISABELLA BERROCAL SALLEG nacida el 10 diciembre de 2010, identificada con NUIP: 1068425686 la suma de dos millones de pesos (2.000.000) los cuales serán UN MILLON DE PESOS (1.000.000) en dinero que serán entregados en dos partes cada quince días y UN MILLON DE PESOS (1.000.000) en especie discriminados de la siguiente manera: cuatrocientos mil pesos(400.000) en concepto de mensualidad escolar, doscientos cincuenta mil pesos(250.000) en cursos de recreación y trescientos cincuenta mil pesos (350.000) en transporte.

-El señor JAIRO ALEJANDRO BERROCAL SANTANA se obliga a pagar la matrícula escolar cada año de una de las menores.

Frente a lo anterior, aduce la parte ejecutante que el demandado no ha cumplido lo enunciado respecto a los meses de noviembre de 2021 hasta mayo de 2024 para un total adeudado de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000. 000.oo), sobre lo que se solicita librar mandamiento de pago.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibidem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De otra parte, la actora solicita a título de medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en cuenta de ahorro, corriente y otras similares en los bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB, SUDAMERIS S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO S.A, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO SERFINANSA, BANCO DE LA MUJER, BANCO FALABELLA. A lo cual se accederá, limitándose al equivalente de la obligación incrementada en un 50% más un aproximado de lo que correspondería por costas, lo cual estima el despacho en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$93.300.000).
- Dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país, a lo cual se accederá por ser procedente conforme lo dispuesto en el No 6º del canon 598 del C.G.P.
- Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-69237 de la oficina de instrumentos públicos de Montería- Córdoba; a la cual se accederá por ser procedente, atendiendo la titularidad del bien denunciado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 del C.I.A.
- Oficiar a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín), a lo cual se accederá por ser procedente.

Aunado a lo dicho, la ejecutante solicitó la inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en relación a lo cual se dará aplicación al contenido del canon 3º de la Ley 2097 de 2021, corriendo traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

Solicita la parte demandante, el decreto de medida cautelar consistente en alimentos provisionales a favor de las NNA A.S.B.S¹ Y I.B.S² lo cual considera este despacho no decretar toda vez que ya se encuentra una cuota de alimentos establecida y la petición no es acumulable al asunto que se dirime.

¹ ALEJANDRA SOFÍA BERROCAL SALLEG

² ISABELLA BERROCAL SALLEG

De otra parte, se observa que en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que, no obstante, no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra el señor JAIRO ALEJANDRO BERROCAL SANTANA y a favor de la señora KAREN PAOLA SALLEG PITALUA en representación de las NNA A.S.B.S³ Y I.B.S⁴, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000. 000.oo) suma correspondiente noviembre de 2021 hasta mayo de 2024, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto de la demanda al ejecutado y córraseles traslado por el término de diez (10) días

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina de MIGRACION COLOMBIA, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5º- DECRETESE las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en cuenta de ahorro, corriente y otras similares en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB, SUDAMERIS S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO S.A, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO SERFINANSA, BANCO DE LA MUJER, BANCO FALABELLA, limitado hasta la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$93.300.000) Oficiese.

³ ALEJANDRA SOFIA BERROCAL SALLEG

⁴ ISABELLA BERROCAL SALLEG

5.2.- Dar aviso a las autoridades de inmigración para que el demandado no pueda ausentarse del país, a lo cual se accederá por ser procedente conforme lo dispuesto en el No 6º del canon 598 del C.G.P. Oficiése.

5.3.- Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-69237 de la oficina de instrumentos públicos de Montería- Córdoba. Oficiése.

5.4.- Oficiar a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin). Oficiése.

6º- REQUERIR al ejecutante para que informe la forma como obtuvo el canal digital para notificaciones del demandado JAIRO ALEJANDRO BERROCAL SANTANA y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7º- **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar de alimentos provisionales por lo expuesto en la parte motiva.

8º-**CORRER** traslado de la solicitud de inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de al deudor alimentario por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

9º- **RECONOCER** personería al profesional del derecho ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.757.979 y Tarjeta profesional No. 241.599 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de KAREN PAOLA SALLEG PITALUA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

LA JUEZA

FL.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9724fdc41147c3dcb1d47dcc743c0b2bbba21012dc7afa0b7e7364bdb4aa4234**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, junio 5 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS (revisión) radicado No. 614-2016. Pendiente de impulsar la actuación procesal pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: YOVANIS AUGUSTO ALEAN HERNANDEZ
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA HERNANDEZ NEGRETE
PROCESO: REVISIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO 230013110003 2016 00 614 00

Encontrándose debidamente integrada la litis, es del caso señalar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del proceso, la que se realizará en forma virtual.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONVÓQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual, en la que se surtirán las actividades estipuladas en los artículos 392 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes; para el efecto se señala la misma fecha de la audiencia que en antecedencia se fija.

CUARTO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia las partes, apoderados y terceros citados, con la antelación debida. Para el efecto se advierte el deber de los apoderados suministrar los correos electrónicos con anticipación, si no hubiesen aportado.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia fijada dará lugar a aplicar las consecuencias adversas a sus pretensiones, conforme lo consagra la codificación adjetiva civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502d7026dd5d4404fdcc8663e5ddefd1fb8e4725554ece3076ded7fa5b7e45db**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, junio 5 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL-INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD rad. 350-2023, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YORDANNA ACOSTA LOPEZ
DEMANDADO : JOSÉ DANIEL PÉREZ CARDENAS
RADICADO : 23 001 31 10 003 2023 00 350 00

Solicita la Defensora de Familia se fije nueva fecha para toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. La judicatura, en atención a lo comunicado a este juzgado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto al contrato interadministrativo suscrito con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de fecha 8 de Marzo de 2024, fijará nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, en el laboratorio ADILAB S.A.S ubicado en la carrera 4 No. 26-46 local 3 Chuchurubi de la ciudad de Montería, teléfono 3002002201, [correo electrónico laboratorio@adilab.com](mailto:laboratorio@adilab.com).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día dieciocho (18) de junio de 2024, a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al menor ALANA ZAID ACOSTA LOPEZ a la madre YORDANNA ACOSTA LOPEZ y al señor JOSÉ DANIEL PÉREZ CARDENAS (presunto padre). Cíteseles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda.

TERCERO: OFÍCIESE y envíese el FUS al Instituto Nacional de Bienestar Familiar al correo icbfigun_bog@unal.edu.co, al laboratorio ADILAB S.A.S al correo laboratorio@adilab.com, y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4c60afc5bdba7470a264f01ceb72f7c09889ff757e0d9a9ae549d6caec7d7f**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 5 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD rad. 372-2023. Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO	VERBAL PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	MELISA ESTHER LLANOS MESTRA
DEMANDADO	JHON FREDY OCHOA OCHOA
RADICADO	23 001 31 10 003 2023 00 372 00

El INPEC nos informa que el señor JHON FREDY OCHOA OCHOA identificado con la C.C. No. 1.025.654.321 según consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB cartilla biográfica se encuentra descontando pena por concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida, condenado a una pena de 18 años 4 meses de prisión a cargo del juzgado 007 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, asimismo, indica que le figura un proceso en estado de requerimiento por el delito de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida. anexan cartilla biográfica del mencionado señor.

La judicatura, por lo anteriormente expuesto, ordenará adosar al expediente los referidos documentos y asimismo comisionará al director de centro penitenciario y carcelario el Barne, Combita Boyacá juridica.combita@inpec.gov.co Dirección.combita@inpec.gov.co para que notifique al señor JHON FREDY OCHOA OCHOA identificado con la C.C. No. 1.025.654.321 del auto admisorio de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD iniciada en su contra por la señora MELISA ESTHER LLANOS MESTRA y la cual cursa en este juzgado bajo el radicado No. 23 001 31 10 003 2023 00 372 00.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1º ADOSAR al expediente los documentos remitidos por el INPEC.

2º COMISIONAR al Director de centro penitenciario y carcelario el Barne, Combita Boyacá juridica.combita@inpec.gov.co Dirección.combita@inpec.gov.co para que notifique al señor JHON FREDY OCHOA OCHOA identificado con la C.C. No. 1.025.654.321 del auto admisorio de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD iniciada en su contra por la señora MELISA ESTHER LLANOS MESTRA y la cual cursa en este juzgado bajo el radicado No. 23 001 31 10 003 2023 00 372 00. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235ff8d612c8665796d2819b5f66b97b487d662307e3a95ed88cff21f6671dbe**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 05 de junio de 2024.

Paso al despacho la acción de tutela, radicado 2024-00209 con escritos de impugnación de tutela presentados por SALUD TOTAL EPS y COLPENSIONES. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, junio cinco (5) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EDUIN ENRIQUE PASTRANA MELLADO
Accionado: COLPENSIONES, SALUD TOTAL EPS, ARL AXA
COLPATRIA y SEGURIDAD COSMOS LTDA
Radicado: 230013110003-2024-00209-00

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que las accionadas SALUD TOTAL EPS y COLPENSIONES, impugnaron el fallo de tutela de la referencia estando dentro del término para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, este despacho accederá a lo pedido concediendo la impugnación.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER la impugnación interpuesta contra el fallo proferido dentro de la presente acción de tutela.
- 2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Familia, Laboral, para lo de su competencia.

CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e325c0dba1c2adb5a5cbf5669f39246c9da871179c748d42c68277f5dd22dc44**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Junio 5 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 123-2024. Junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ CARDENAS
DEMANDADO: ALBA MARÍA ROLDAN MARTÍNEZ MARÍA y ALEJANDRA MARTÍNEZ ROLDAN
RADICADO: 23 001 31 10 003 2024 00 123 00

Las ejecutadas a través de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello propone excepciones. El despacho correrá traslado de estas por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer Art. 443 código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas por las ejecutadas, por el término legal de diez (10) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al doctor JOSÉ ANTONIO BLANQUICET CUADRADO identificado con al C.C. No. 1.063.179.280 y T.P. No. 421.850 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado de las señoras ALBA MARÍA ROLDAN MARTÍNEZ MARÍA y ALEJANDRA MARTÍNEZ ROLDAN, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808726e1b6dc8af5b8388e0be820788497b8295b29aac875a503e78be1a06782**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, junio 5 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD radicado No. 340-2022, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: YENIS MARÍA SILGADO MANJARREZ
DEMANDADO: GLORIA ISABEL PACHECO LOPEZ
PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
MATERNIDAD
RADICADO 2300131100032022 00 340 00

Mediante oficio que precede el Notario Único de Tierralta solicita se le informe si procede a cambiarle el registro civil de nacimiento del demandante serial No 41912551 de esa notaría colocando el apellido de casada de la progenitora y agregar el número de cedula de la misma OLGA ESTHER MANJARRES DE SILGADO C.C. No. 26.145.482.

Verificado el expediente, se constata que en el libelo demandatorio el nombre de la madre biológica de la demandante se encuentra consignado como OLGA ESTHER MANJARRES ARROYO, esto es, con sus apellidos de soltera, y por error en la sentencia se consignó tal y como señala el informe pericial de genética forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses con sus apellidos de casada OLGA ESTHER MANJARRES DE SILGADO.

En consecuencia, el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la cual quedará así:

SEGUNDO: DECLARAR que YENIS MARÍA SILGADO MAJARRES identificada con la C.C. No. 1.071.434.687 nacida el 30 de diciembre de 1967 y registrada en la Notaria Única del Círculo Tierralta con el NUIP 1.071.434.687 y con el indicativo serial No. 41912551 es hija biológica de la

señora OLGA ESTHER MANJARRES ARROYO C.C. No. 26.145.482.
Ofíciense a la Notaría única de Tierralta Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2729f271f6f6821e40b50643fb2301443b4143c8e12544ec147d42635c03a83**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 5 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD rad. 240-2022, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CINDY PAOLA MERCADO TORDECILLA
DEMANDADO: HERNÁN ANTONIO GONZÁLEZ ARROYO, JHONATAN JOSÉ ORTEGA IBÁÑEZ
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2022 00 240 00**

La apoderada judicial del demandado señor JHONATAN JOSÉ ORTEGA IBÁÑEZ manifiesta que su poderdante fue trasladado el día 31 de mayo del presente año al batallón de infantería N33 JUNÍN de esta ciudad, razón por la cual solicita se ordene la toma de las muestras para la práctica de ADN, en esta ciudad. La judicatura, accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que se encuentra ajustado a derecho y no se vulnera ningún derecho fundamental.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día seis (6) de junio de 2024, a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para práctica de la prueba de ADN al menor ALEXANDER GONZÁLEZ MERCADO, a la madre señora CINDY PAOLA MERCADO TORDECILLA y a los señores HERNÁN ANTONIO GONZÁLEZ ARROYO (quien figura como padre en el registro civil) y JHONATAN JOSÉ ORTEGA IBÁÑEZ (presunto padre).

SEGUNDO: AUTORIZAR la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al señor JHONATAN JOSÉ ORTEGA IBÁÑEZ (presunto padre) al menor ALEXANDER GONZÁLEZ MERCADO a la madre señora CINDY PAOLA MERCADO TORDECILLA y al señor HERNÁN ANTONIO GONZÁLEZ ARROYO (quien figura como padre en el registro civil) en esta ciudad, en el laboratorio ADILAB S.A.S ubicado en la carrera 4 No. 26-46 local 3 Chuchurubi de la ciudad de Montería, teléfono 3002002201, correo electrónico laboratorio@adilab.com.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda.

CUARTO: OFÍCIESE y envíese el FUS al Instituto Nacional de Bienestar Familiar al correo icbfigun_bog@unal.edu.co, y al laboratorio ADILAB S.A.S laboratorio@adilab.com Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8586b2fcffa967f708b3e3fb264c1ca5d430d7f24f923da31b9a5638064c5799**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 5 de junio de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL rad 23 001 31 10 003 2019 00 116 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 23 001 31 10 003 2019 00 116 00
DEMANDANTE: CARLOS EDWIN NIÑO BAONA
DEMANDADO: WENDY YURANY ROQUEME POSADA

El apoderado judicial de la demandada solicita se oficie a La Caja Promotora de vivienda militar CAJA HONOR, para que le dé cumplimiento a la transacción y para ello que la misma entidad requiera al señor CARLOS EDWIN NIÑO GAONA para que le dé cumplimiento a lo acordado en la audiencia de fecha 30 de julio de 2019, y consignado en el numeral 8 de la parte resolutive de la sentencia proferida en la citada fecha, concretamente su compromiso de darle una vivienda a la señora WENDY YURANY ROQUEME POSADA producto de vivienda militar.

La judicatura para un mejor proveer realiza una revisión del video de la audiencia de fecha 30 de julio de 2019, por medio de la cual se dictó sentencia en el proceso de la referencia y advierte que en el minuto 8:43 la jueza solicita al demandante que aclare si cuando el subsidio de vivienda militar se coloque a disposición del Juzgado, será distribuido entre los dos o será exclusivo para la demandada, a lo que el demandante señor CARLOS EDWIN NIÑO GAONA responde lo siguiente: *“Doctora pues se le va a comprar la casa a ella, la mama está vendiendo un apartamento yo le compro ese apartamento a la mamá producto parte de lo que recibo de la vivienda militar el subsidio de vivienda militar.”*

Y en el minuto 13:15 la señora Jueza dispone: *“El señor otorgará a la demandada WENDY una vivienda producto del subsidio de vivienda militar una vez se encuentre en estado de liquidación la sociedad conyugal.”*

Así las cosas, la judicatura ordenará exhortar al demandante señor CARLOS EDWIN NIÑO BAONA, para que le dé cumplimiento a lo pactado en la audiencia de fecha 30 de julio de 2019, lo cual quedó plasmado en el numeral 8º de la sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

EXHORTAR al demandante señor CARLOS EDWIN NIÑO BAONA, para que le dé cumplimiento a lo pactado en la audiencia de fecha 30 de julio de 2019, tal como quedó consignado en el numeral 8 de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b147719e7229e30e5ec871db7199ca61272f4de4104413465280e05d3b6d255**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, junio 5 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN rad. 459-2023, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : DAYANA PATRICIA FLÓREZ NARVÁEZ
CAUSANTE : TOMAS RAFAEL FLÓREZ ESCORCIA
RADICADO : 23 001 31 10 003 2023 00 459 00

Mediante memorial que precede los señores ROSA ELENA PIMIENTA VARELA y JOSÉ DANIEL FLÓREZ PIMIENTA a través de apoderado judicial solicitan se les reconozca la primera en su calidad de cónyuge supérstite y el segundo en su calidad de hijo del causante. A la solicitud anexan registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento, a través de los cuales se constata el parentesco, en consecuencia, se accederá a lo solicitado.

Asimismo, por economía procesal vencido como se encuentra el término de emplazamiento se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1º RECONOCER a la señora ROSA ELENA PIMIENTA VARELA identificada con la C.C. No. 50.845.979 en su calidad de cónyuge supérstite del causante TOMAS RAFAEL FLÓREZ ESCORCIA. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º RECONOCER al joven JOSÉ DANIEL FLÓREZ PIMIENTA identificado con la C.C. No. 1.064.978.209 como heredero del causante TOMAS RAFAEL FLÓREZ ESCORCIA. en su calidad de hijo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º CONVÓQUESE a los apoderados para que concurran a la audiencia en modalidad virtual de que trata el canon 501 del C.G.P.

3º FÍJESE el día cinco (5) de septiembre de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

4º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, asimismo deben aportar los certificados de libertad y tradición actualizados (vigencia no superior a 30 días) de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

5º ENVÍESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

6º RECONOCER personería al Dr. MARCO AURELIO RHENALS MONTES identificado con la C.C. No. 10.784.100 y T.P. No. 226.858 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado los señores ROSA ELENA PIMIENTA VARELA y JOSÉ DANIEL FLÓREZ PIMIENTA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Jueza

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8efb643819ad21cb23b376c178e9414a38258bb2b5de0ef1cc6f80310c89c2**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 5 de junio de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. bajo el No. 135-2024, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NELSY JANNETH ARGUMEDO ARGUMEDO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO VALENCIA GAMERO
RADICADO: 23 001 31 10 003 2024 00 135 00**

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 11 de abril de 2024, se libró mandamiento de pago contra el señor CARLOS ARTURO VALENCIA GAMERO, por acción instaurada por la señora NELSY JANNETH ARGUMEDO ARGUMEDO, el ejecutado se notificó mediante correo electrónico el día 30 de abril de 2024 y el término venció en silencio.

En consecuencia, de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado,

RESUELVE:

1º SEGUIR adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

3º CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69054929deebc265112e38861c7d6d2e349355146f967f06e2c89e38be1894ad**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 5 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL Rad. **02 275 2022**. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LIDA MARÍA GARCÍA ECHAVARRÍA
DEMANDADO: CARMELO DE JESUS LOPEZ CANO
RADICADO: 23 001 31 10 **002 2022 00 275 00**

Los partidores designados presentan el trabajo de partición, el despacho dará aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P., esto es, correrá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c4ea341821e59abb9eff349038f38c27cab64154555367df55a3518463f19**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 5 de junio de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada del demandado dentro del proceso de DIVORCIO Rad. 23001-31-10-003-2023-00315-00.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Divorcio
Radicado:	23001311000320230031500
Demandante:	Gregoria de Jesus Martinez León
Demandado	Manuel Salvador Hernandez Padilla

Procede el despacho a resolver en torno a la solicitud de aplicación de la figura del desistimiento tácito, presentada por la apoderada del demandante.

Para ese efecto alega que no hay medidas cautelares pendientes de consumar debido a que el despacho ya las decretó en autos anteriores, así como tampoco se allegó prueba de la notificación personal dentro del término concedido en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por lo que es procedente dar por terminado este proceso.

Pues bien, de la lectura del artículo 317 del C.G.P que contiene la figura del desistimiento tácito se puede concluir que dos son los eventos en los cuales este puede tener aplicación: i- quien tiene la carga, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la misma; y ii.-cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)"

De entrada, se advierte en el sub lite la improcedencia de tal figura, ateniendo que la norma antes referida dispone en el inciso 3 del numeral 1 que, *«el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.»*(se resalta)

Así las cosas, si bien en el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 el despacho al admitir la demanda requirió a la demandante para que dentro de los 30 días siguientes allegara la constancia de la notificación personal del demandado, tal requerimiento debe considerarse ineficaz, por cuanto contraría la regla arriba citada, pues habiendo medidas cautelares previas que practicar como en efecto en ese mismo auto se decretaron, no le era permitido al despacho en esa misma oportunidad exigir tal carga hasta tanto no se consumaran dichas medidas. En tal virtud habrá de dejarse sin efectos dicha determinación.

Ahora bien, es del caso precisar que, contrario a lo que afirma la memorialista, en el presente asunto, si hay medidas cautelares por consumarse, pues de las solicitadas como previas solo se ha hecho efectiva el embargo sobre los bienes inmuebles con M.I No. 140-

42787 y 140-61360, según comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de fecha 6 de febrero de 2024, restando así la aplicación del embargo del vehículo automotor placas YAA347 de la que no se ha recibido noticias de la autoridad de tránsito.

Por otro lado, y como quiera que no obra en el expediente constancia de notificación realizada al demandado con anterioridad, se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 ídem, teniéndolo por notificado por conducta concluyente de todas las actuaciones del proceso incluso la del auto admisorio de la demanda el día en que se notifique esta providencia.

Por último, teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandado viene conferido a dos apoderados distintos, se les reconocerá personería con la advertencia que «*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*»¹

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 5 del auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la motiva.
2. **NEGAR** la aplicación de desistimiento tácito presentada por la apoderada del demandado conforme lo expuesto en la motiva.
3. **TENER** al demandado MANUEL SALVADOR HERNANDEZ PADILLA como notificado por conducta concluyente de todas las actuaciones del proceso inclusive del auto admisorio de la demanda el día que se notifique esta providencia en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.
4. **RECONOCER** a los abogados JORGE ISAAC PACHECO PACHECO, identificado con C.C. No. 1.067.910.711 portador de la T.P No. 356705 del C.S de la J y GREISY MARGARITA RAMOS MENDOZA identificada con la C.C. No. 1.067.942.568 portadora de la T.P No. 356706 del C.S de la J, como apoderados judiciales del señor MANUEL SALVADOR HERNANDEZ PADILLA para los fines y en los términos del poder conferido, con la advertencia que «*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*»
5. **REMITASE** a los apoderados el link del expediente digital, donde podrán consultar la demanda, sus anexos y todas las actuaciones del proceso. Se advierte igualmente que el expediente se encuentra público en la plataforma Tyba donde pueden consultar todas las actuaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

¹ Inciso 3 del artículo 76 del C.G.P

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f449eb8455dc06c5adbcd91e6e9ab4767624ac0323d95e2b11c00842ea539c**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 5 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL radicado No. 226-2024, junto con el memorial que antecede en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida, Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTES: KEYLA YANETH RAMOS SUAREZ
MARIO FERNANDO BELTRAN BERRIO
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 230013110003202400 226 00

Estudiada la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada por los señores KEYLA YANETH RAMOS SUAREZ Y MARIO FERNANDO BELTRAN BERRIO, a través de apoderado judicial, se observa que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso 10 del Art. 577 del Código General del Proceso.

Por otra parte, los accionantes solicitan amparo de pobreza, figura reglada en el artículo 151 y S.S. del C.G.P. el cual es del siguiente tenor: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso”*. En el caso bajo estudio se dan los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado, en consecuencia, se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada por los señores KEYLA YANETH RAMOS SUAREZ Y MARIO FERNANDO BELTRAN BERRIO presentada a través de apoderado judicial, por estar ajustada a derecho.

2º.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3º -NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

4º- CORRER traslado por el término de tres (3) días al Agente del Ministerio Público.

5º. CONCEDER beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por los demandantes señores KEYLA YANETH RAMOS SUAREZ Y MARIO FERNANDO BELTRAN BERRIO por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b876771305f9bde60ae4910279d5a8dc66f51cc2224b3455b278c59c00a78646**

Documento generado en 05/06/2024 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 5 de junio del 2024, Paso a su despacho el proceso **VERBAL-LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
DEMANDANTE	Carlos Arturo Cossío Serna
DEMANDADO	Rafael María Urbiñez Ibarra
RADICADO	23001311000320240022300

Vista la anterior demanda, observa el despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería tramite hasta su sentencia el divorcio de matrimonio civil entre los señores Carlos Arturo Cossío Serna y Rafael María Urbiñez Ibarra, lo cual se advierte del acta de audiencia 018 del 14 febrero de 2024. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia, de conformidad con el inciso 1° del artículo 523 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

1°- RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** presentada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ARTURO COSSÍO SERNA**, por falta de competencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Familia del Circuito para lo de su cargo y demás fines.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178c53c2effed9bec64bd0ad77c4dbcb492d7722c003fb4cbdf7f4504f581a7d**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

PROCESO Impugnación de paternidad y maternidad
DEMANDANTE Damián Daniel Meza Ochoa
DEMANDANDO Gabriel Enrique Meza Zurita
Daniel Enrique Meza Gómez
Samir Gabriel Meza Gómez
Luz Karina Ochoa Gómez
RADICADO 230013110003202200 343 00

Montería, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de definir la primera instancia se encuentra el proceso de referencia al Despacho.

ANTECEDENTES

El señor DAMIÁN DANIEL MEZA OCHOA, a través de apoderado judicial promovió demanda de impugnación de paternidad y maternidad contra los señores GABRIEL ENRIQUE MEZA ZURITA y SILVIA GOMEZ ECHENIQUE (Q.E.P.D) a fin de que mediante sentencia se declarase que el demandante no es hijo biológico de los precitados y se declare que los señores SAMIR GABRIEL MEZA GÓMEZ Y LUZ KARINA OCHOA GÓMEZ son los verdaderos padres como lo indica el primer registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial N°33500852, en consecuencia, solicita que se ordene la nulidad del segundo registro civil de nacimiento con indicativo serial N°34776433.

HECHOS RELEVANTES

Los hechos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1º.- El demandante, el señor DAMIAN DANIEL fue registrado dos veces, la primera por sus padres y la segunda por sus abuelos paternos.

2º.- Los dos registros se encuentran en la Notaria Primera del Círculo Notaria de Montería. El primer registro tiene fecha de inscripción el día 13 de septiembre del 2001 identificado con indicativo serial N°33500852 y NUIP HZQ0251682.

3º.- El segundo registro civil de nacimiento tiene fecha de inscripción el día 6 de mayo de 2002 asignándole el NUIP HZQ0252445 e indicativo serial 34776433.

4º.- El demandante manifiesta que sus abuelos paternos, los señores GABRIEL ENRIQUE MEZA ZURITA y SILVIA GOMEZ ECHENIQUE, tuvieron dos hijos, DANIEL ENRIQUE MEZA GÓMEZ Y SAMIR GABRIEL MEZA GÓMEZ que, si es, su presunto padre.

5º.- El señor DAMIAN MEZA solicitó a este despacho el beneficio legal del amparo de pobreza.

HISTORIA DE LA LITIS.

1.- ADMISIÓN – NOTIFICACIÓN

La demanda de impugnación de paternidad y maternidad se admitió mediante proveído calendarado 1 de septiembre del 2022, a la que se imprimió el curso del proceso verbal, se dispuso correr traslado a la parte demandada, la notificación personal al Defensor de Familia y al Ministerio Publico, las cuales se surtieron en debida forma.

2.- CONTESTACION DE LA DEMANDA

2.1.- En nombre propio los señores GABRIEL ENRIQUE MEZA ZURITA y DANIEL ENRIQUE MEZA GOMEZ ratifican sus notificaciones y se allanaron totalmente a la demanda; el primero, el 5 de octubre del 2022 y el segundo, el 3 de agosto del 2023.

Asimismo, el señor SAMIR GABRIEL MEZA GOMEZ a través de apoderado judicial contesta la demanda y solicita amparo de pobreza; en esta contestación el demandando precitado se allana a lo dicho en la demanda, igualmente, en auto adiado 28 de febrero de 2024 el Despacho ordena VINCULAR dentro del proceso a la señora LUZ KARINA OCHOA GOMEZ, toda vez que es la presunta madre del demandante; contestando la demanda el 4 de abril del presente año, informando que se allana a los hechos de la demanda.

3º.- CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Con fundamento al Decreto 2272 de 1989, y de la Ley 446 del 1998, éste Juzgado es competente en primera instancia para conocer del problema jurídico planteado con esta demanda. El libelo se halla en forma, a la demandante y a la demandada les asiste capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Con fundamento al Art. 5 de la Ley 75 del 68 y 248 del C.C. el reconocimiento podrá ser impugnado por las personas, que prueben un interés actual en ello, los ascendientes legítimos del padre o madre legitimante, el verdadero padre o madre legítimo del hijo o sus descendientes legítimos.

En el caso a decidir, el promotor de la litis es el señor DAMIÁN DANIEL MEZA OCHOA, quien es el interesado en destruir en primer orden del parentesco que le une con los señores GABRIEL ENRIQUE MEZA ZURITA y SILVIA GOMEZ ECHENIQUE. Por lo anterior está acreditada la legitimación por activa y asimismo por pasiva en cuanto los demandados son quienes figuran como padre y madre del señor DAMIÁN DANIEL respecto de quien se impugna su estado civil.

REGLAS QUE GOBIERNAN EL ESTADO CIVIL

Cualquiera que sea el origen de los hijos bien matrimoniales, adoptivos o extra matrimoniales, la confección del Registro Civil de Nacimiento debe obedecer a unas reglas claras y precisas, por tratarse de asunto de orden público que gobierna las relaciones de familia como núcleo fundamental de la sociedad. Debe tener entonces un objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento libre de vicios, además corresponder a la veracidad, lo que indica que las personas que figuran como progenitores del hijo que se registra o reconoce en el caso de los no matrimoniales, debe haber sido engendrado por el varón que suscribe el acta respectiva, y dado a luz por la mujer que figura como madre. Cuando el registro confeccionado viola las condiciones de veracidad, entonces se convierte en atacable para el hijo en cualquier tiempo como una herramienta de la impugnación negativa de estado por cualquiera de las situaciones que indica del Art. 248 del C.C.

Es relevante entonces probar que el señor DAMIÁN DANIEL MEZA OCHOA no ha podido tener por padre y madre a quien aparece como tal en el primer registro civil identificado con indicativo serial N°33500852.

En el caso sub- examine existe un allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda por parte de los demandados, cuya impugnación de paternidad y maternidad se persigue, por tanto que, los señores GABRIEL ENRIQUE MEZA ZURITA , DANIEL ENRIQUE MEZA GOMEZ, SAMIR GABRIEL MEZA GOMEZ y LUZ KARINA OCHOA GOMEZ se allanaron a los hechos y pretensiones y si bien , esta institución procesal no aplica para el estado civil por ser indisponible, el art 386 del Código General del Proceso al regular sobre los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad es del siguiente tenor: *“En todos los procesos de investigación de impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales: ... numeral 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”* 4º *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”*

Es de resaltar que no existe oposición entre los demandados y como quiera que no estamos frente a la filiación en torno a un menor de edad, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, para la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en SC498-2024 afirma que: *“(...) jurídicamente no es permitido que un ciudadano colombiano pueda tener dos registros civiles de nacimiento y mucho menos que en cada uno aparezca inscrito como hijo de diferentes padres, toda vez que ello contraría el principio de unidad del estado civil y, además, desfigura los postulados de la identidad e individualidad del ser humano”*¹. Por tanto, en este evento, en el que existen doble registro se debe clarificar la situación, ordenando la cancelación de al menos uno de ellos, en este caso el segundo registro civil de nacimiento del señor DAMIÁN DANIEL MEZA OCHOA identificado con el NUIP HZQ0252445 e indicativo serial 34776433, puesto que, ese registro fue inscrito por sus abuelos paternos el día 6 de mayo de 2002, dándole prevalencia al primer registro civil con fecha de inscripción el día 13 de septiembre del 2001 identificado con indicativo serial N°33500852 y NUIP HZQ0251682. En consecuencia, este despacho accederá a lo solicitado por estar ajustado a derecho y no vulnerar ningún derecho fundamental.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores GABRIEL ENRIQUE MEZA ZURITA C.C.6.865.456 y SILVIA GOMEZ ECHENIQUE identificada en vida con la C.C.34.960.437 NO son los padres biológicos del señor DAMIÁN DANIEL MEZA OCHOA C.C.1003.434.072 registrado en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Montería, identificado con el NUIP HZQ0252445 e indicativo serial 34776433. Ofíciase.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores SAMIR GABRIEL MEZA GÓMEZ identificado en vida con la C.C.10.781.746 Y LUZ KARINA OCHOA GÓMEZ identificada en vida con la C.C.50.935.088 son los padres biológicos del señor DAMIÁN DANIEL MEZA OCHOA C.C.1003.434.072 registrado en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Montería, identificado con el NUIP HZQ0251682 e indicativo serial 33500852.

TERCERO: ORDENAR al Notario Primero del círculo notarial de esta ciudad cancelar a través de nota marginal la inscripción de reconocimiento de paternidad y maternidad que

¹ SC498-2024- Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

aparece en el registro civil de nacimiento del señor DAMIÁN DANIEL MEZA OCHOA identificado con el NUIP HZQ0252445 e indicativo serial 34776433. Ofíciase una vez que se encuentre en firme la presente decisión.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

CUARTO: Sin condena en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a5ec4bc43fe0d6a9b10749cf0a85d4ae23192d2d5b522a308d8f48996657e8**

Documento generado en 05/06/2024 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>